

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **NURY PATRICIA VAQUIRO ARANGO**
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS - UARIV**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00259-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta, en nombre propio, por la señora **NURY PATRICIA VAQUIRO ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.041.791, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por la presunta violación de su derechos fundamentales de petición e igualdad.

1.1. HECHOS

1. Mediante petición del 07 de junio de 2022, la demandante solicitó a la UARIV, le informara una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa.
2. A la fecha, la entidad no ha dado respuesta a lo petitionado.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que la UARIV le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se ordene a la UARIV resolver el derecho de petición de fondo informando una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 18 de julio de 2022, se notificó al director de la UARIV para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho de petición radicado por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 21 de julio de 2022¹, la UARIV contestó la acción de tutela informando que, mediante la comunicación 6714358 del 21 de julio de 2022 se dio respuesta al derecho de petición, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad que le asisten a la accionante, respecto a la petición radicada

¹ Cfr. Documento digital 06

el 07 de junio de 2022, en la que se solicitó se informe una fecha cierta para el pago de una indemnización administrativa reconocida por ser víctima del conflicto armado.

4.2. El derecho de petición

El derecho de petición está consagrado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, como el derecho que toda persona tiene a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular.

El anterior derecho fue reglamentado por la **ley 1755 del 30 de junio de 2015**; en su artículo 13, dispone que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las peticiones que se pueden realizar son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De acuerdo con lo expresado por la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición radica en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*².

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

Ahora bien, en cuanto al término otorgado por la ley para que las autoridades resuelvan las peticiones, se tiene que, el plazo general es de 15 días después de la recepción de la solicitud; si se trata de petición de documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes; y si las peticiones se refieren a consultas, las mismas deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Decreto 491 de 2020³, el término de las peticiones generales fueron ampliados a treinta (30) días mientras subsista la emergencia sanitaria declarada por Covid 19; teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 491 de 2020, relacionados con la ampliación del plazo para resolver peticiones, se tiene que a partir del 18 de mayo de 2022, el término para resolver peticiones es el dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

4.3. Carencia actual de objeto por hecho superado

De acuerdo con lo explicado por la H. Corte Constitucional⁴, la carencia actual de objeto es una figura jurídica utilizada en la acción de tutela, cuando durante el trámite de la solicitud de amparo, se presenta alguna de las siguientes situaciones: i) hecho superado; ii) daño consumado; y iii) situación sobreviniente.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando: *“(...) entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*⁵

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,

⁴ Sentencia T-002 de 2021

⁵ Sentencia SU 225 de 2015

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procederá a analizar los hechos probados para verificar si existe vulneración del derecho fundamental de petición y si se presenta la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

4.4. Caso concreto

La señora **NURY PATRICIA VAQUIRO ARANGO**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición e igualdad por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta falta de respuesta a la petición con No. de radicado 2022-711-778511-2 del 07 de junio de 2022, en la que solicitó i) se le informara el valor, fecha y criterios establecidos para el reconocimiento de la indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; ii) si le hacen falta documentos para la indemnización ; iii) se expida acto administrativo de reconocimiento de indemnización; iv) se actualice el RUV; y v) se expida certificación de víctima de desplazamiento forzado. Para efectos de notificaciones, la peticionaria informó el siguiente buzón: nuryvaquiro2318@gmail.com.

En respuesta a su petición, la entidad accionada remitió el 21 de julio de 2022, al correo electrónico: nuryvaquiro2318@gmail.com, el Oficio 6714358 del 15 de julio de 2022, en el que le informó a la peticionaria lo siguiente:

“(…)

Con el fin de dar respuesta radicada 2022-06-07 a solicitud de indemnización con número de radicado NK000775083, en un primer momento es importante indicar que, la Unidad para las Víctimas a través de la Resolución N°. 04102019-1046821 del 19 de abril de 2021, decidió en el presente caso reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, sin embargo, al no haberse acreditado ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización para determinar el orden de entrega de la compensación económica, atendiendo a i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) al presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal para la materialización de la medida indemnizatoria y iii) al número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, la Unidad para las Víctimas dando aplicación a las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019 y después de todas las gestiones técnicas y operativas que se realizaron con el apoyo de la Red Nacional de Información, el 31 de marzo de 2022 procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020 y 2021.

Así las cosas, con el orden derivado del resultado de la aplicación del método técnico de priorización, la entidad procede al realizar la asignación de los recursos por concepto de indemnización administrativa, de conformidad con los montos establecidos en la normatividad vigente para cada hecho victimizante y las características particulares de cada caso, por lo que a partir del mes de mayo y hasta antes de finalizar la presente anualidad la Unidad le informará, si de acuerdo al resultado del Método Técnico de Priorización, se puede materializar la entrega de esta compensación en su caso específico.

(...)”

Asimismo, se aportó comunicación del 21 de julio de 2022, remitida al mismo correo electrónico, mediante la cual se le informó a la demandante que *“el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente”*.

En el mismo documento, se le informó que no es procedente acceder a la pretensión de fecha cierta de indemnización toda vez que dará continuidad al trámite establecido en la Resolución 1049 de 2019; que no es procedente acceder a la pretensión de entrega de carta cheque, teniendo en cuenta que esta se otorga una vez los recursos estén a disposición; que el proceso documental se encuentra completo por lo que se emitieron las resoluciones: N°. 04102019-1070659 del 20 de abril de 2021 y Resolución N°. 04102019-1046821 del 19 de abril de 2021 que resuelven el reconocimiento de la indemnización administrativa y la aplicación del método técnico de priorización; que lo que corresponde a hechos victimizantes directos se precisa que: en el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4, se definió *“[...] Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales [...]”*; y en cuanto a su certificado de desplazado el mismo se encuentra anexo en la comunicación adjunta.

Adjunto a la respuesta, aportó copia de la certificación de Registro Único de Víctimas y de las resoluciones: N°. 04102019-1070659 del 20 de abril de 2021 y Resolución N°. 04102019-1046821 del 19 de abril de 2021 que resuelven el reconocimiento de la indemnización administrativa y la aplicación del método técnico de priorización.

De acuerdo con la respuesta a la acción de tutela, se verifica que, mediante los oficios de fechas 15 y 21 de julio de 2022, remitido al correo electrónico de la demandante, la UARIV se pronunció sobre todas las solicitudes realizadas en el derecho de petición del 07 de junio de 2022, por lo que se puede concluir que, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió el derecho de petición presentado por la accionante, de manera clara, precisa y congruente y remitido a su dirección de correo electrónico.

Sin perjuicio de lo anterior, como la respuesta al derecho de petición fue entregada con posterioridad a la admisión de la tutela, en atención a lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en el caso de autos se tendrá que declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en lo que concierne al derecho de petición con No. de radicado 2022-711-778511-2 del 07 de junio de 2022, presentado por la señora **NURY PATRICIA VAQUIRO ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.041.791, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁶ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁶ Parte demandante: nuryvaquiro2318@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4964edd7e527281125386f6845e9593c7e3dcb61b5d45ce490246225ec7bf1**

Documento generado en 27/07/2022 05:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**